

#2593

61/5533

SENADO
REPUBLICA DOMINICANA

Dic. 21/38

Proyecto de ley que dispone el establecimiento de una Base Naval y Aeronautica en la bahia de las Calderas.

6 Pregas

W



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
Diciembre 21 de 1938.

0167

Señor
Presidente del Hon. Senado,
Su Despacho.

Señor Presidente:

Para los fines constitucionales, tengo el gusto de remitirle, iniciado por el Poder Ejecutivo y aprobado por la Cámara que me honro en presidir, el proyecto de ley que dispone el establecimiento de una Base Naval y Aérea en la bahía de Las Calderas.

Saludo a Ud. muy atentamente,

Arturo Pellerano Sarada,
Presidente de la Cámara de Diputados.

61/5533



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art.1.-La bahía de Las Calderas, sita en la costa Sur del territorio de la República, comprendida entre las puntas Calderas y Matasola, a los 18o. 13' , 23' latitud Norte y los 70o., 31', 32" longitud Oeste, queda declarada Estación Naval y Aérea, y se destina como base de las unidades de la Marina Nacional y de las aeronaves militares.

Art.2.-La Estación Naval y Aérea es una organización del Ejército dotada del personal necesario, bajo el mando inmediato de un Oficial Comandante, y el servicio será organizado de acuerdo con el sistema y los Reglamentos militares.

Párrafo.- Todo cuanto se relacione con el servicio de marina y aviación militar estará a cargo de un oficial de navío, bajo las órdenes inmediatas del Oficial Comandante de la Estación Naval y Aérea. El Jefe del Estado Mayor dispondrá la construcción de los cuarteles, talleres, almacenes, arsenales, depósito, fortalezas y cualquier otro edificio, para el alojamiento de las fuerzas destacadas y el emplazamiento de artillería de costa.

Art.3.-Toda la extensión de la bahía dentro de las puntas mencionadas, así como las aguas territoriales en una extensión de tres leguas dentro del mar, desde la punta más saliente o desde el bajo fondo de la misma, es declarada Zona Militar; y en consecuencia, queda prohibido, con las excepciones que se establecen a continuación, a los buques mercantes veleros, o movidos por fuerza motriz, aeronaves, nacionales o extranjeros, así como a los buques de guerra y aeronaves de nacionalidad extranjera, la navegación dentro del ámbito de las aguas jurisdiccionales, sin autorización del Jefe del Estado Mayor.

Párrafo.- La zona militar terrestre será determinada por una ley.

Art.4.-Sin embargo, en el tránsito y navegación por aguas territoriales no se pondrá impedimento a los buques mercantes nacionales y extranjeros que las crucen, ni se les molestará en su navegación para inspeccionarlos si por la derrota, distancia a tierra y otras características conducen a la convicción de que se dirigen a un puerto de la República.

Párrafo.-No obstante, se ejercerá el derecho de investigación, dentro de las aguas jurisdiccionales, cuando se tuviesen noticias de que algún buque cuya característica se conozca y se tenga órdenes de vigilarlo o registrarlo, coincida con alguno a la vista.

Art.5.-Las unidades o buques de la Marina Nacional, serán destinados al servicio de vigilancia de las costas y en caso de emergencia o de cualquier servicio de carácter urgente el Jefe de Estado Mayor podrá disponer que cualquier buque no adscrito a la base supla el servicio, en sustitución del buque destinado.

Art.6.-El personal de la dotación de los buques conserva su carácter de miembro auxiliar de la policía judicial con todas las atribuciones conferidas por el Reglamento General de Policía, las Leyes y Ordenes Generales emanadas del Estado Mayor, y en consecuencia están autorizados para detener embarcaciones mercantes en todos los casos, especialmente en lo que se refiere a la violación de la Ley de Aduanas y Puertos y a la Ley sobre Contrabandos, Ley de Sanidad, Ley de Pesca. Así está obligado:

- a)A velar por el cumplimiento de las leyes, reglamentos y disposiciones concernientes a la navegación y la marina mercante;
- b)A velar porque no se infrinjan las leyes sobre la pesca;
- c)Socorrer a los naufragos y auxiliar y proteger a los buques y mercancías objeto de naufragio;
- d)Hacer cumplir las leyes de cuarentena e inmigración;
- e)Proteger a los buques mercantes nacionales y extranjeros en el tráfico legal que realicen;
- f)Reprimir los motines a bordo de los buques mercantes nacionales; y en los extranjeros, a petición del capitán;
- g)Velar por el cumplimiento de la ley de caza y de las dispo-

...del libro letra...
...de asientos de Leyes, Resoluciones
...decretos votados por el Senado
...hojas escritas en máquina a razón de dos
...copias impalmadas.
...Cidad Trujillo, de fecha 1938
...Jefe de las Oficinas de la Secretaría



1^a LEGISLATURA
REGISTRADA AL No. 53
en el tolo, del libro letra
No. de asientos de Leyes, Resoluciones
Y Decretos votados por el Senado
Y consta de
hojas escritas en máquina a razón de dos
copias impalmadas.
Cidad Trujillo, de fecha 1938
Jefe de las Oficinas de la Secretaría

MADE IN...
...1938

CONGRESO NACIONAL

Ley por la cual se declara Estación Naval y Aérea la
TOPICO: Bahía de las Calderas. **PAG. No. 3.**

siciones sobre el uso de armas, dentro de los límites de la zona;

h) Mantener el orden en los puertos, cayos, islas, muelles, establecimientos marítimos, varaderos, diques y talleres radicados en la zona marítima terrestre;

i) Auxiliar a los buques en caso de incendio, varada o accidente de cualquier naturaleza;

j) Velar por el cumplimiento de las leyes marítimas internacionales;

k) Destruir los obstáculos visibles para la navegación;

l) Velar por el cumplimiento de las disposiciones sobre conducción de productos forestales y las correspondientes a la explotación de los cayos propiedad del Estado;

ll) Detener a los desertores del Ejército y de la Marina;

m) Perseguir y detener a los delincuentes en los cayos, costas, etc.;

n) Velar por el cumplimiento de las leyes y disposiciones de cualquier materia dentro de su jurisdicción.

Art.7.-Es deber del personal destacado en la Estación Naval y Aérea prestar el mayor apoyo al tráfico legítimo del comercio lícito; y a estos fines debe procurar la forma de proporcionar los menores perjuicios y dilatorias en las inspecciones que lleven a efecto.

Art.8.-En los casos de varada y otros accidentes de un buque, el oficial que acuda en su auxilio atenderá con preferencia al salvamento de los pasajeros y de la tripulación que debe conducirlos al puerto más cercano o al punto de la costa habitado en que puedan ser atendidos, y no está obligado a realizar operaciones de remolque y salvamento del buque averiado, porque estos servicios corresponden a empresas marítimas particulares. Mientras estos auxilios no lleguen el oficial prestará al buque los servicios más indispensables en el sentido de no empeorar su situación, tales como tender cables o estachas, anclas, etc. y solicitar mediante la estación radio-telegráfica, o en cualquier forma los auxilios del Cónsul del país de la nacionalidad del buque o de su armador, si



Jefe de las Oficinas
[Signature]

LEGISLATURA
REGISTRADA AL N° 53
en el folio del libro letra
No. de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
Y consta de
hojas escritas en máquina á razón de dos
espacios interlineares.
Ciudad Trujillo, D.R., el 19 de Julio de 1938

CONGRESO NACIONAL

Ley por la cual se declara Estación Naval y Aérea la

TOPICO: bahía de las Calderas.**PAG. No. 4.**

el navío que sufrió el accidente es extranjero, y si es de nacionalidad dominicana solicitar estos auxilios de la autoridad correspondiente.

Art.9.-En las costas abiertas los servicios a que se refiere el artículo anterior debe prestarlos el Oficial con carácter de urgencia y en la medida que lo requieran las circunstancias para evitar la pérdida total del buque si se presentase mar gruesa.

Art.10.-Si durante la navegación un buque mercante sufriese averías que tuviesen como consecuencia una vía de agua, el Oficial que comanda el buque que acuda en su auxilio está obligado a prestarles los servicios que procedan hasta ponerlo en seguridad y evitar el hundimiento, si es posible.

Art.11.-En los casos de incendio abordo de un buque que navegue dentro de las aguas jurisdiccionales, el Oficial Comandante acudirá con la rapidez necesaria en su auxilio, acompañado de los elementos que tenga a su disposición para conjurar la catástrofe. Debe actuar siempre en armonía con el Capitán o patrón del buque incendiado.

Art.12.-Cuando sean prestados servicios de salvamento u otros auxilios y para ello se incurra en gastos extraordinarios el Oficial debe formular una factura de estos gastos con indicación del material consumado, y esta factura debe ser enviada conjuntamente con las actas y demás documentos al Jefe del Estado Mayor para que éste proceda en consecuencia.

Art.13.-En interés del servicio, el Oficial Comandante debe ponerse en contacto con las autoridades aduaneras en los casos de trasgresiones a las leyes fiscales relativas al servicio de aduanas.

Art.14.-Dentro del período de veda el Oficial Comandante mantendrá la mayor vigilancia y es su obligación realizar las inspecciones que estime necesarias abordo de las embarcaciones que navegasen dentro de la zona y revisar las artes de pesca para comprobar si están conformes con las prescripciones de la ley de la materia.

Art.15.-Los oficiales abordo de los buques destacados al servicio de la Estación Naval y Aérea deben conocer todos los embarca-



Jefe de las Oficinas

[Handwritten signature]

Ciudad Trujillo, de 1938

espacios interlineares.

hojas escritas en máquina á razón de d.)

Y consta de

Y decretos votados por el Senado

No. de asientos de Leyes, Resoluciones

en el folio del libro letra.....

REGISTRADA AL No.

LEGI SLATURA De 1938

CONGRESO NACIONAL

Ley por la cual se declara Estación Naval y Aérea en la
TOPICO: bahía de las Calderas. **PAG. No. 5. -**

deros , playas, ensenadas, esteros, etc. de la zona bajo su vigilancia y deben investigar con qué elementos pueden contar, en lo que se refiere a provisiones de boca, combustibles, grasas, etc. en un momento dado. A este efecto deben preparar croquis de la costa de la zona bajo su vigilancia con indicación de los desembarcaderos, profundidades en baja mar y puntos de referencia más importantes en tierra.

Art.16.-Cuando fuese encontrada al garete o abandonada una embarcación, el Oficial Comandante debe entregarla a la autoridad aduanera del puerto más inmediato, mediante un acta en la cual debe constar las circunstancias en que fué encontrada, el arqueo aproximado, así como un inventario de los objetos ocupados a bordo.

Art.17.-Cuando se desee visitar una embarcación para inspeccionarla, se navegará en su demanda y al estar lo suficientemente cerca para que ella perciba las señales del silbato del vapor, se darán cuatro pitadas largas de unos cinco segundos de duración, cada una con intervalo de un segundo, alargándose, además, la señal correspondiente del Código internacional, cuando la embarcación fuese extranjera.

Art.18.-A toda embarcación nacional que no lleve los documentos exigidos por la ley para ejercer el tráfico marítimo, no se le permitirá continuar navegando y se le obligará a dirigirse al puerto más próximo, de todo lo cual será redactada el acta comprobatoria de la infracción para los fines procedentes.

Párrafo.-Igualmente la embarcación que navegue por aguas no autorizadas por el título del patrón o ejerza otro tráfico distinto al autorizado por la patente o licencia será impedida de continuar navegando, y se procederá como se dispone en el párrafo anterior.

Art.19.-Durante las horas entre la puesta y salida del sol, se vigilarán las embarcaciones que naveguen o estén fondeadas, comprobando que llevan encendidas las luces reglamentarias y en caso contrario, se procederá también en la forma indicada en el artículo que precede.

Art.20.-A todo buque nacional inspeccionado se hará constar en el rol el día, hora, situación y el resultado de la inspección. Si



Jefe de las Oficinas del Senado.

[Handwritten signature]

Y consta de
hojas escritas en manuscrito y razón de dos
espacios interlineares.
Ciudad Trujillo, D.R., 1938

7- LEGISLATURA *[Handwritten]* 1938
REGISTRADA AL No. *[Handwritten]*
en el folio *[Handwritten]* del libro letra *[Handwritten]*
No. *[Handwritten]* de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

CONGRESO NACIONAL

 Ley por la cual se declara Estación Naval y Aérea la bahía
TOPICO: de las Calderas. **PAG. No. 6.**

el resultado de la inspección fuese favorable se anotará con esta frase: "Inspeccionado sin novedad". Por el contrario, si hubiese motivo para alguna observación, se consignará con claridad la infracción que se presume cometida.

Art.21.-No se permitirá la extracción de arena en la zona marítima y marítima-terrestre al menos que exista autorización escrita del Jefe de Estado Mayor.

Art.22.-En los períodos de veda por la Ley de Caza, se mantendrá vigilancia sobre cayos y zonas marítimas-terrestres para que no sea violada la veda.

Art.23.-Todos los oficiales están en el deber de conocer y estudiar los tratados de navegación que la República tenga concertados con otras naciones, para no incurrir en errores por su desconocimiento.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, D.S.D. República Dominicana, a los veintiún días del mes de Diciembre del año mil novecientos treinta y ocho; año 95o. de la Independencia y 76o. de la Restauración.

SECRETARIOS
 fdos. Luis Sánchez A.
 A. Font Bernard.

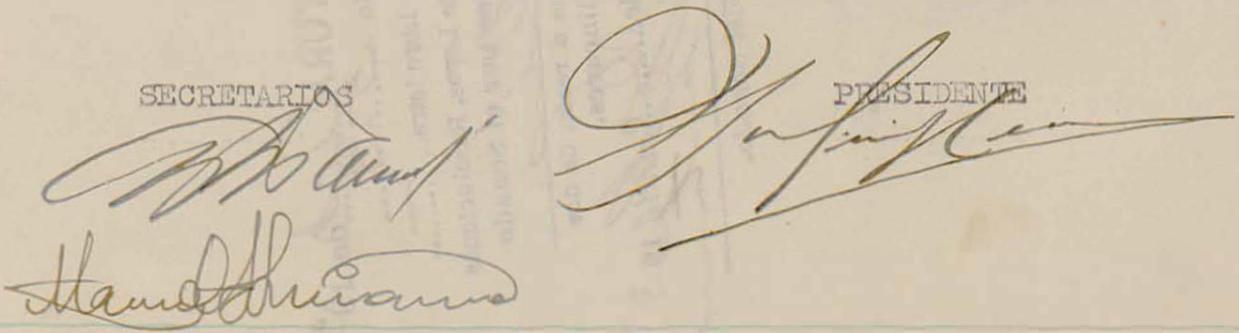
PRESIDENTE
 fdo. A. Pellerano S.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, D.S.D. República Dominicana, a los veintidós días del mes de Diciembre del año mil novecientos treinta y ocho; año 95o. de la Independencia y 76o. de la Restauración.

FAM/.

SECRETARIOS

PRESIDENTE



Faint, illegible text from the reverse side of the page, appearing as bleed-through.



1ª LEGISLATURA
 REGISTRADA AL No. 5 de 1938
 en el tomo del libro letra
 No de actentos de Leyes, Resoluciones
 y Decretos volados por el Senado
 Y consta de
 hojas escritas en máquina é razón de dos
 expedidos interlineares.
 Ciudad Trujillo, de 1938
 Jefe de las Oficinas del Senado.

Ciudad Trujillo, D.S.D.
Diciembre 22 de 1938.

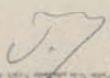
Señor
Presidente de la Hon. Cámara de Diputados.
Ciudad Trujillo, D.S.D.

Señor Presidente:

Tengo a bien avisar a Ud. recibo de su oficio # 167 de fecha 21 de diciembre de 1938, anexo al cual remitió Ud. para los fines constitucionales el proyecto de ley que dispone el establecimiento de una Base Naval y Aérea en la bahía de Las Calderas.

Pláceme comunicarle que el Honorable Senado de la República en su sesión de esta misma fecha aprobó dicho proyecto de ley y lo remitió al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Saluda a Ud. muy atentamente,



LIC. PORFIRIO HERRERA
PRESIDENTE DEL SENADO.

FAM/.

61/5534

Ciudad Trujillo, D.S.D.
Diciembre 22 de 1938.

0043
Excelentísimo Dr.
Jacinto B. Peynado
Honorable Presidente de la República.
SU DESPACHO.-

Honorable Señor Presidente:

Aprobado por ambas Cámaras, tengo el honor de remitir a Ud. para los fines constitucionales, el adjunto proyecto de ley que dispone el establecimiento de una Base Naval y Aérea en la bahía de Las Calderas.

Saluda a Ud. con toda consideración y respeto,

9-1
LIC. PORFIRIO HERRERA
PRESIDENTE DEL SENADO.

FAM/.

81/5584



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art.1.-La bahía de Las Calderas, sita en la costa Sur del territorio de la República, comprendida entre las puntas Calderas y Matasola, a los 18o. 13' , 23' latitud Norte y los 70o., 31', 32" longitud Oeste, queda declarada Estación Naval y Aérea, y se destina como base de las unidades de la Marina Nacional y de las aeronaves militares.

Art.2.-La Estación Naval y Aérea es una organización del Ejército dotada del personal necesario, bajo el mando inmediato de un Oficial Comandante, y el servicio será organizado de acuerdo con el sistema y los Reglamentos militares.

Párrafo.- Todo cuanto se relacione con el servicio de marina y aviación militar estará a cargo de un oficial de navío, bajo las órdenes inmediatas del Oficial Comandante de la Estación Naval y Aérea. El Jefe del Estado Mayor dispondrá la construcción de los cuarteles, talleres, almacenes, arsenales, depósito, fortalezas y cualquier otro edificio, para el alojamiento de las fuerzas destacadas y el emplazamiento de artillería de costa.

Art.3.-Toda la extensión de la bahía dentro de las puntas mencionadas, así como las aguas territoriales en una extensión de tres leguas dentro del mar, desde la punta más saliente o desde el bajo fondo de la misma, es declarada Zona Militar; y en consecuencia, queda prohibido, con las excepciones que se establecen a continuación, a los buques mercantes veleros, o movidos por fuerza motriz, aeronaves, nacionales o extranjeros, así como a los buques de guerra y aeronaves de nacionalidad extranjera, la navegación dentro del ámbito de las aguas jurisdiccionales, sin autorización del Jefe del Estado Mayor.

Párrafo.- La zona militar terrestre será determinada por una ley.

EL CONGRESO NACIONAL
EN HOMENAJE DE LA REPUBLICA



[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

1ª LEGISLATURA
Decreto 1938

REGISTRADA AL No. 53

en el folio del libro letra.....
No de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

y consta de
hojas escritas en máquina á razón de dos
espacios interlineares.

Ciudad Trujillo, de de 1938

[Handwritten signature]

Jefe de las Oficinas del Senado.



CONGRESO NACIONAL

 Ley por la cual se declara Estación Naval y Aérea la
 bahía de Las Calderas.

PAG. No. 2.

Art. 4.-Sin embargo, en el tránsito y navegación por aguas territoriales no se pondrá impedimento a los buques mercantes nacionales y extranjeros que las crucen, ni se les molestará en su navegación para inspeccionarlos si por la derrota, distancia a tierra y otras características conducen a la convicción de que se dirigen a un puerto de la República.

Párrafo.-No obstante, se ejercerá el derecho de investigación, dentro de las aguas jurisdiccionales, cuando se tuviesen noticias de que algún buque cuya característica se conozca y se tenga órdenes de vigilarlo o registrarlo, coincida con alguno a la vista.

Art. 5.-Las unidades o buques de la Marina Nacional, serán destinados al servicio de vigilancia de las costas y en caso de emergencia o de cualquier servicio de carácter urgente el Jefe de Estado Mayor podrá disponer que cualquier buque no adscrito a la base supla el servicio, en sustitución del buque destinado.

Art. 6.-El personal de la dotación de los buques conserva su carácter de miembro auxiliar de la policía judicial con todas las atribuciones conferidas por el Reglamento General de Policía, las Leyes y Ordenes Generales emanadas del Estado Mayor, y en consecuencia están autorizados para detener embarcaciones mercantes en todos los casos, especialmente en lo que se refiere a la violación de la Ley de Aduanas y Puertos y a la Ley sobre Contrabandos, Ley de Sanidad, Ley de Pesca. Así está obligado:

- a) A velar por el cumplimiento de las leyes, reglamentos y disposiciones concernientes a la navegación y la marina mercante;
- b) A velar porque no se infrinjan las leyes sobre la pesca;
- c) Socorrer a los naufragos y auxiliar y proteger a los buques y mercancías objeto de naufragio;
- d) Hacer cumplir las leyes de cuarentena e inmigración;
- e) Proteger a los buques mercantes nacionales y extranjeros en el tráfico legal que realicen;
- f) Reprimir los motines a bordo de los buques mercantes nacionales; y en los extranjeros, a petición del capitán;
- g) Velar por el cumplimiento de la ley de caza y de las dispo-

[Faint, illegible text from the reverse side of the page]

7^a LEGISLATURA Ocho de 1938

REGISTRADA AL No. 53

en el tomo del libro Iera.

No. de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

y consta de
hojas escritas en máquina á razón de dos
espacios interlineares.

Ciudad Trujillo, Ocho de Mayo de 1938

Jefe de las Oficinas del Senado.



[Handwritten signature]

CONGRESO NACIONAL

Ley por la cual se declara Estación Naval y Aérea la

TOPICO: Bahía de las Calderas.
PAG. No. 3.

siciones sobre el uso de armas, dentro de los límites de la zona;

h) Mantener el orden en los puertos, cayos, islas, muelles, establecimientos marítimos, varaderos, diques y talleres radicados en la zona marítima terrestre;

i) Auxiliar a los buques en caso de incendio, varada o accidente de cualquier naturaleza;

j) Velar por el cumplimiento de las leyes marítimas internacionales;

k) Destruir los obstáculos visibles para la navegación;

l) Velar por el cumplimiento de las disposiciones sobre conducción de productos forestales y las correspondientes a la explotación de los cayos propiedad del Estado;

ll) Detener a los desertores del Ejército y de la Marina;

m) Perseguir y detener a los delincuentes en los cayos, costas, etc.;

n) Velar por el cumplimiento de las leyes y disposiciones de cualquier materia dentro de su jurisdicción.

Art. 7.- Es deber del personal destacado en la Estación Naval y Aérea prestar el mayor apoyo al tráfico legítimo del comercio lícito; y a estos fines debe procurar la forma de proporcionar los menores perjuicios y dilatorias en las inspecciones que lleven a efecto.

Art. 8.- En los casos de varada y otros accidentes de un buque, el oficial que acuda en su auxilio atenderá con preferencia al salvamento de los pasajeros y de la tripulación que debe conducirlos al puerto más cercano o al punto de la costa habitado en que puedan ser atendidos, y no está obligado a realizar operaciones de remolque y salvamento del buque averiado, porque estos servicios corresponden a empresas marítimas particulares. Mientras estos auxilios no lleguen el oficial prestará al buque los servicios más indispensables en el sentido de no empeorar su situación, tales como tender cables o estachas, anclas, etc. y solicitar mediante la estación radio-telegráfica, o en cualquier forma los auxilios del Cónsul del país de la nacionalidad del buque o de su armador, si

70 LEGISLATURA ... de 1938

REGISTRADA AL N° ...

en el folio ... del libro letra.

No ... de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

Y consta de

hojas escritas en máquina á razón de dos

ejemplares interlineares.

Ciudad Trujillo ... de ... 1938

Jefe de las Oficinas ...



el navío que sufrió el accidente es extranjero, y si es de nacionalidad dominicana solicitar estos auxilios de la autoridad correspondiente.

Art.9.-En las costas abiertas los servicios a que se refiere el artículo anterior debe prestarlos el Oficial con carácter de urgencia y en la medida que lo requieran las circunstancias para evitar la pérdida total del buque si se presentase mar gruesa.

Art.10.-Si durante la navegación un buque mercante sufriese averías que tuviesen como consecuencia una vía de agua, el Oficial que comanda el buque que acuda en su auxilio está obligado a prestarles los servicios que procedan hasta ponerlo en seguridad y evitar el hundimiento, si es posible.

Art.11.-En los casos de incendio a bordo de un buque que navegue dentro de las aguas jurisdiccionales, el Oficial Comandante acudirán con la rapidez necesaria en su auxilio, acompañado de los elementos que tenga a su disposición para conjurar la catástrofe. Debe actuar siempre en armonía con el Capitán o patrón del buque incendiado.

Art.12.-Cuando sean prestados servicios de salvamento u otros auxilios y para ello se incurra en gastos extraordinarios el Oficial debe formular una factura de estos gastos con indicación del material consumido, y esta factura debe ser enviada conjuntamente con las costas y demás documentos al Jefe del Estado Mayor para que éste proceda en consecuencia.

Art.13.-En interés del servicio, el Oficial Comandante debe ponerse en contacto con las autoridades aduaneras en los casos de transgresiones a las leyes fiscales relativas al servicio de aduanas.

Art.14.-Dentro del período de veda el Oficial Comandante mantendrá la mayor vigilancia y es su obligación realizar las inspecciones que estime necesarias a bordo de las embarcaciones que naveguen dentro de la zona y revisar las artes de pesca para comprobar si están conformes con las prescripciones de la ley de la materia.

Art.15.-Los oficiales a bordo de los buques destacados al servicio de la Estación Naval y Aérea deben conocer todos los embarca-

Faint, illegible text from the reverse side of the page, appearing as bleed-through.

7^a LEGISLATURA *Quinta* de 1938

REGISTRADA AL NO. 53

en el folio del libro letra.....

No. de asientos de Leyes, Resoluciones

y decretos votados por el Senado

Y consta de

hojas escritas en máquina é razón de dos

espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, *29 de Agosto* de 1938

[Handwritten signature]

Jefe de las Oficinas y Secretaría



derte, playas, ensenadas, esteros, etc. de la zona bajo su vigilancia y deben investigar con qué elementos pueden contar, en lo que se refiere a provisiones de boca, combustibles, grasas, etc. en un momento dado. A este efecto deben preparar croquis de la costa de la zona bajo su vigilancia con indicación de los desembarcaderos, profundidades en baja mar y puntos de referencia más importantes en tierra.

Art.16.-Cuando fuese encontrada al garete o abandonada una embarcación, el Oficial Comandante debe entregarla a la autoridad aduanera del puerto más inmediato, mediante un acta en la cual debe constar las circunstancias en que fué encontrada, el arqueo aproximado, así como un inventario de los objetos ocupados a bordo.

Art.17.-Cuando se desee visitar una embarcación para inspeccionarla, se navegará en su demanda y al estar lo suficientemente cerca para que ella perciba las señales del silbato del vapor, se darán cuatro pitadas largas de unos cinco segundos de duración, cada una con intervalo de un segundo, alargándose, además, la señal correspondiente del Código internacional, cuando la embarcación fuese extranjera.

Art.18.-A toda embarcación nacional que no lleve los documentos exigidos por la ley para ejercer el tráfico marítimo, no se le permitirá continuar navegando y se le obligará a dirigirse al puerto más próximo, de todo lo cual será redactada el acta comprobatoria de la infracción para los fines procedentes.

Párrafo.-Igualmente la embarcación que navegue por aguas no autorizadas por el título del patrón o ejerza otro tráfico distinto al autorizado por la patente o licencia será impedida de continuar navegando, y se procederá como se dispone en el párrafo anterior.

Art.19.-Durante las horas entre la puesta y salida del sol, se vigilarán las embarcaciones que naveguen o estén fondeadas, comprobando que llevan encendidas las luces reglamentarias y en caso contrario, se procederá también en la forma indicada en el artículo que precede.

Art.20.-A todo buque nacional inspeccionado se hará constar en el rol el día, hora, situación y el resultado de la inspección. Si

LEGISLATURA de 1938

REGISTRADA AL N.º 5

en el folio del libro letra.....

No. de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

Y consta de

hojas escritas en máquina á razón de dos

espacios interlineares.

Ciudad Trujillo, de 1938

Jefe de las Oficinas del Senado.



CONGRESO NACIONAL

 Ley por la cual se declara Estación Naval y Aérea la bahía
TOPICO: de las Calderas. **PAG. No. 6.**

El resultado de la inspección fuese favorable se anotará con esta frase: "Inspeccionado sin novedad". Por el contrario, si hubiere motivo para alguna observación, se consignará con claridad la infracción que se presume cometida.

Art. 21.-No se permitirá la extracción de arena en la zona marítima y marítima-terrestre al menos que exista autorización escrita del Jefe de Estado Mayor.

Art. 22.-En los períodos de veda por la Ley de Caza, se mantendrá vigilancia sobre cayos y zonas marítimas-terrestres para que no sea violada la veda.

Art. 23.-Todos los oficiales están en el deber de conocer y estudiar los tratados de navegación que la República tenga concertados con otras naciones, para no incurrir en errores por su desconocimiento.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, D.S.D. República Dominicana, a los veintidós días del mes de Diciembre del año mil novecientos treinta y ocho; año 95o. de la Independencia y 76o. de la Restauración.

SECRETARIOS
 fcos. Luis Sánchez A.
 A. Font Bernard.

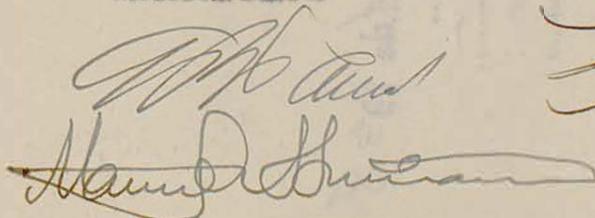
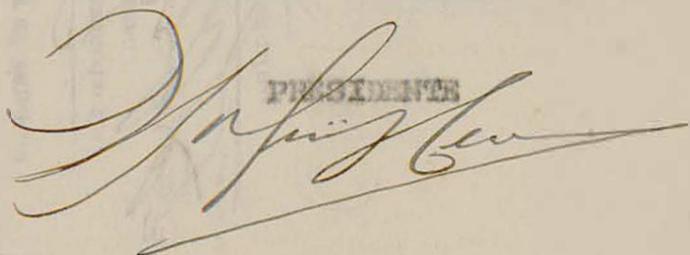
PRESIDENTE
 fdo. A. Pellerano S.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, D.S.D. República Dominicana, a los veintidós días del mes de Diciembre del año mil novecientos treinta y ocho; año 95o. de la Independencia y 76o. de la Restauración.

FAM/.

SECRETARIOS

PRESIDENTE

7^o LEGISLATURA *Ord. de 1938*
REGISTRADA AL No. 3

en el tomo del libro letra.....

No. de sesiones de Leyes, Resoluciones y

y decretos votados por el Sr. Secretario

y consta de

hojas escritas en máquina de rayón de los

que se agregan en las siguientes:

Ciudad Príncipe de la Paz, 1938

Jefe de las Oficinas del Senado.



M



REPUBLICA DOMINICANA
SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 20827

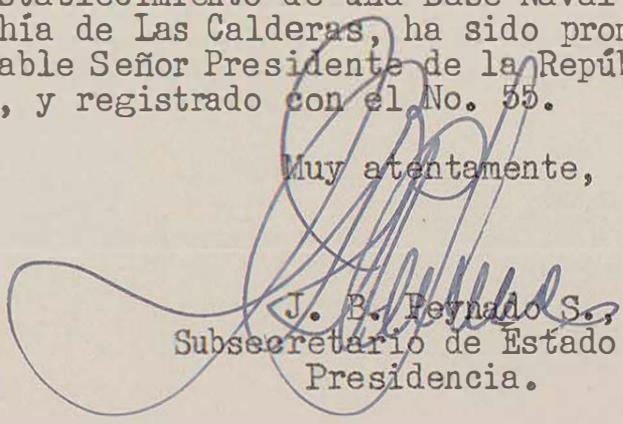
Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
28 de diciembre, 1938.

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Pláceme informar a usted que el proyecto de ley enviado con su comunicación No. 242, de fecha 22 de diciembre en curso, por el cual se dispone el establecimiento de una Base Naval y Aérea en la bahía de Las Calderas, ha sido promulgado por el Honorable Señor Presidente de la República en fecha de hoy, y registrado con el No. 55.

Muy atentamente,


J. B. Pevnado S.,
Subsecretario de Estado de la
Presidencia.

p.

81/5588